

# DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, martes 4 de Abril de 1905

Número 12,318

**CONTENIDO**

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley número 4 de 1905, por la cual se ratifican los Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Guerra. 281

Ley número 5 de 1905, por la cual se ratifica la cuantía de las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (25 de Noviembre). 281

Acto legislativo número 3 de 1905, reformativo de la Constitución, sobre división general del territorio. 281

Acto legislativo número 4 de 1905, por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución. 281

Acto legislativo número 5 de 1905, por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República, y se proroga el actual período del mismo Magistrado. 281

**PODER EJECUTIVO**

Circular. 281

Junta de Gobernadores—Proposición. 282

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Reclamaciones de extranjeros—Cayetano Ferro. 282

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Decreto número 335 de 1905, por el cual se señalan funciones á algunas Oficinas del Ministerio de Hacienda en el Banco de Contabilidad. 283

Circular á los Administradores de Aduana, Salinas, Administradores departamentales de Hacienda nacional y demás responsables del Erario. 283

**MINISTERIO DEL TESORO**

Pagaduría Central—Movimiento de Caja. 283

**CORTE DE CUENTAS**

Autos. 284

Avisos oficiales. 284

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 4 DE 1905  
(30 DE MARZO)**

por la cual se ratifican los Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Guerra.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo único. Ratifícanse los Decretos legislativos números 2 de 1905 (3 de Enero), y 30 de 1905 (7 de Febrero), expedidos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y que tuvieron origen en el Ministerio de Guerra.

Dado en Bogotá, á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**  
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.  
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Guerra,  
**D. A. DE CASTRO**

**LEY NUMERO 5 DE 1905  
(31 DE MARZO)**

por la cual se ratifica la cuantía de las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (15 de Noviembre).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo único. Las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (15 de Noviembre), á saber:

Cien pesos (\$ 100) en oro mensuales á la Sra. Doña Aureliana Ferrer de Pinzón,

divisibles por partes iguales entre dicha señora y sus hijos, y cien pesos (\$ 100) en oro mensuales á la Sra. Doña Susana Madrián de Albán, no quedan comprendidas en las restricciones de la Ley 37 de 1904 (19 de Noviembre), la cual queda así reformada.

Dado en Bogotá, á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**  
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 31 de 1905.  
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**PEDRO ANTONIO MOLINA**

**ACTO LEGISLATIVO N.º 3 DE 1905  
(30 DE MARZO)**

reformativo de la Constitución, sobre división general del territorio.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2.º Podrá también segregarse Distritos municipales de los Departamentos existentes ó de los que se formen, para organizarlos ó administrarlos con arreglo á leyes especiales.

Art. 3.º El legislador determinará la población que corresponda á cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Art. 4.º Quedan reformados los artículos 5.º, 6.º y 76 de la Constitución de la República.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**  
El Secretario, *Daniel Rubio Paris*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.  
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Gobierno,  
**BONIFACIO VELEZ**

**ACTO LEGISLATIVO N.º 4 DE 1905  
(30 DE MARZO)**

por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**  
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.  
Publíquese y ejecútese

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**PEDRO ANTONIO MOLINA**

**ACTO LEGISLATIVO N.º 5 DE 1905  
(30 DE MARZO)**

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República, y se proroga el actual período del mismo Magistrado.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Suprimense desde la expedición de este acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente; y á falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo á la capital de la República.

Art. 3.º En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos; y si faltaren los Ministros, el Gobernador de Departamento más cercano á la capital de la República.

§ 1.º El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes á la convocatoria proceda á elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

§ 2.º Cuando falte un año ó menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará á las elecciones ordinarias para Presidente, conforme á la Constitución.

§ 3.º En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá á hacer nueva designación.

§ 4.º El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3.º de este acto reformativo, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional ó por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 4.º Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte ó su renuncia aceptada.

Art. 5.º El período presidencial en curso, y solamente mientras esté á la cabeza del Gobierno el Sr. General Reyes, durará una década, que se contará del 1.º de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que éntre á reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Art. 6.º Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9.º), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma y cualesquiera otros que sean contrarios al presente acto reformativo.

Dado en Bogotá, á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**  
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Gobierno,  
**BONIFACIO VELEZ**

**Poder Ejecutivo**

**CIRCULAR**

Abril, 3 de 1905.

*Sr. Gobernador de ...*

Transcribale el Decreto número 23 del Alcalde de Bogotá, y recomiéndole adoptarlo para el Departamento de su mando, pues creo que responde á una necesidad social.

**REYES**

“DECRETO NUMERO 23 DE 1905  
(1.º DE ABRIL)

“por el cual se dictan algunas medidas sobre Policía de la ciudad.

“*El Alcalde de Bogotá*

“En obediencia á órdenes terminantes del Sr. Presidente de la República, y en cumplimiento á lo dispuesto por el Ministerio de Guerra en oficio número 220 de esta misma fecha, y teniendo en cuenta las disposiciones de Policía vigentes,

**DECRETA:**

“Art. 1.º Queda absolutamente prohibido el admitir, ya sea como socios, ó de cualquiera otra manera, los hijos de familia en los clubs públicos ó privados.

“Parágrafo. Los jefes y administradores de dichos establecimientos pasarán á la Alcaldía, dentro del tercero día desde la publicación de este Decreto, una lista nominal de sus socios, con especificación de si son ó no mayores de edad; y los que no estén en este último caso, dejarán de hecho de ser socios del establecimiento.

“Art. 2.º Los hijos de familia no podrán vagar por las calles después de las diez de la noche sin motivo justificativo, y los que se encuentren serán recogidos por la Policía y llevados al cuartel de la Central, donde pasarán la noche.

“Art. 3.º Los dueños y administradores de cantinas y tiendas en donde se expendan licores ó haya establecidos juegos permitidos por la ley, no podrán recibir hijos de familia.

“Art. 4.º La Policía queda autorizada para disolver y castigar los desórdenes y escándalos que se cometan en las cantinas, clubs y hoteles.

“Art. 5.º Los individuos que se encuentren en estado de embriaguez serán conducidos á la Policía Central y detenidos allí por el tiempo que ordene el Jefe de la Policía.

“Art. 6.º Las cantinas y chicherías se cerrarán á más tardar á las nueve de la noche, y en cualquiera que hubiere escándalo, la Policía la hará cerrar inmediatamente.

“Art. 7.º Deade el primero de Julio próximo no se permitirá la existencia de ninguna chichería á menos de tres cuerdas de distancia de los colegios y establecimientos de educación. En consecuencia, dentro del cuadrilátero formado por las carreras 4.ª y 10.ª y las calles 5.ª y 22 no podrán establecerse chicherías.